



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11776/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rey Díaz, María Alida y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) –cfr. fs. 132, punto 3–.

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sra. María Alida Rey Díaz, por su propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad, y el señor Gustavo Szyszko también por su propio derecho, interpusieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en resguardo y protección de sus derechos fundamentales y el de sus hijos menores, en particular el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la dignidad. Ello en virtud de la *“...grave y manifiestamente arbitraria conducta del Gobierno de la Ciudad, autoridad pública que nos niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente, pese a encontrarse*

en un estado de máxima vulnerabilidad” (fs. 20).

Por ello, solicitaron que se obligue a la demandada a que les garantice el acceso a una vivienda adecuada según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos.

Asimismo, solicitaron como medida cautelar que se ordenara al GCBA la incorporación a alguno de los programas de emergencia habitacional vigentes, cualquiera sea éste, y en tanto les permita superar la condición crítica de vivienda en la que se encuentran y sin exponerlos a recaer en situación de calle, todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos.

Relataron, que son un grupo familiar ensamblado, compuesto por los actores, las dos hijas menores de la Sra. Rey Díaz, y su nieto. Indicaron que el señor Szyszko padece una discapacidad motriz, que ambos son portadores de HIV y que actualmente realizan el respectivo tratamiento en el Hospital Muñiz.

Asimismo, manifestaron que el 17 de septiembre de 2010 la señora Rey Díaz fue externada del citado nosocomio por presentar un cuadro fuerte de cefalea que la descompuso en la calle, motivo que originó la mudanza de la familia al Hotel Mirasol por la cercanía de éste con el hospital. Agregaron que con fecha 24 de diciembre de 2010 se encontraban alojados en el Centro de Inclusión BAP Costanera Sur, por haber sido desalojados del hotel donde vivían, por no poder afrontar su costo.

Expresaron que la autoridad administrativa los incorporó al programa de emergencia habitacional, otorgándoles cuotas a lo largo del año 2007 y 2008, mediante el cual su grupo familiar pudo acceder al alquiler de un pequeño departamento ubicado en la calle Bonorino al 1800, el cual



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

debieron abandonar a mediados del año 2008, luego de que se les dejara de abonar el mentado subsidio y se les informara que la renovación del mismo no era viable.

En relación con sus ingresos, señalaron que la actora se desempeña como empleada doméstica y que se vio obligada a abandonar su último trabajo debido a sus reiteradas recaídas de salud producto de su enfermedad. Asimismo, señalaron que los fines de semana la amparista trabaja en un puesto en el Parque Lezama donde vende ropa y calzados usados así como algunas artesanías de alpaca y de aluminio que confecciona con la ayuda de sus hijas, logrando obtener aproximadamente la suma de \$50 diarios. Agregaron que el resto de sus ingresos se integran con la pensión graciable del señor Gustavo Szyszko que consiste en una suma de aproximadamente \$600 mensuales y que además cuentan con la ayuda de tickets alimentarios por la suma de \$150.

Conforme surge del relato de la sentencia de primera instancia, una de las hijas de la actora –Srta. Roció Magalí Leal–, quien había alcanzado la mayoría de edad, desiste de la acción entablada por su derecho y el de sus hijos menores de edad; a su vez, se produjo el fallecimiento de la otra hija de la actora, Lucía Rey.

Por lo tanto, la parte actora en esta causa ha quedado circunscripta a la Sra. María Alida Rey Díaz y al Sr. Gustavo Szyszko.

El Sr. Juez de primera instancia, resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta (cfr. fs. 73) y, en consecuencia, ordenó al GCBA y al Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a *“que garanticen en términos efectivos, y de conformidad con las pautas delineadas..., el derecho a una vivienda adecuada a la señora **MARÍA***

ALIDA REY DÍAZ y al señor **GUSTAVO SZYSZKO**, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional...”.

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 29 de agosto de 2014, resolvió “1) *admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, modificar la decisión recurrida; 2) condenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga la señora juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos expuestos en el precedente invocado; 3) hasta tanto se instrumente el cumplimiento de la condena referida deberá mantener la prestación habitacional regulada por el decreto n° 690/06 y sus modificatorios...*” (cfr. fs. 99/103).

En los considerandos de la sentencia, los magistrados expresaron que el análisis fáctico y las pruebas producidas en autos confirman que la parte actora se encuentra entre los grupos de personas de pobreza crítica que tienen acordado atención prioritaria en los planes de gobierno creados especialmente para superar esa condición (arts. 11, 17 y 31 CCABA) y que tienen derecho a un alojamiento. Para así decidir tuvieron en cuenta que se trata de una pareja, ambos con HIV, y que uno de ellos posee una discapacidad motriz (conforme certificado de discapacidad que denunció) (cfr. fs. 102 y vta).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/115). Consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio, el de propiedad, la garantía del debido proceso legal adjetivo y el principio de división de poderes, a la vez que la tildó de arbitraria (fs. 107). Puntualmente, como agravios desarrolló



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

los siguientes: **a)** gravedad institucional **b)** la resolución prescindió de las constancias de la causa; **c)** el fallo de la Alzada importa una interpretación elusiva de la ley; **d)** la resolución en crisis invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo.

El Tribunal de alzada, denegó el recurso de inconstitucionalidad por no plantearse un debido caso constitucional. En esta línea, el Tribunal expresó que el recurso de inconstitucionalidad deducido solo planteaba su disenso con la solución arribada, sin controvertir adecuadamente la situación fáctica descrita en el fallo y el ordenamiento jurídico que sustenta el decisorio. También desechó el agravio vinculado a la invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa. Por último, descartó la pretendida gravedad institucional, en tanto la recurrente no brindó justificación alguna que demuestre por qué la sentencia impugnada excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones (fs. 1/2).

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (cfr. fs. 4/16 vta.). Así, el Tribunal dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 132, punto 3).

III.- ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual se pone de manifiesto a poco que se repare en que las

argumentaciones incluidas en la presentación directa se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 99/103 vta., por la que se admitió parcialmente el recurso deducido por el GCBA, sin efectuar una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la recurrente en su presentación directa y bajo el acápite titulado "I.OBJETO" invocó que en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que *"se había puesto en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires"*, no obstante lo cual la denegatoria *"dejó infundadamente de lado que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda"*.

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto según su criterio, no existió *"hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrario e ilegítima... dado que la autoridad administrativa cumplió -con relación a la actora- con todo el marco normativo legal vigente"*.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y las decisiones sucesivamente adoptadas, en el punto "4.GRAVAMEN", la recurrente procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundiéndose de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Sin perjuicio de que lo señalado eximiría de una concreta respuesta sobre las cuestiones allí planteadas, cabe destacar que el argumento de la “inexistencia de obligación jurídica incumplida” fue introducido en ocasión de la apelación de la sentencia de primera instancia, mas con posterioridad fue abandonado toda vez que no formó parte de los agravios incluidos en el recurso de inconstitucionalidad.

En relación con ello, corresponde señalar que, conforme lo tiene dicho V.E.¹, la queja no puede contribuir tardíamente a fundar un recurso de inconstitucionalidad infundado. En este sentido, el recurso de hecho no puede incorporar nuevos argumentos no desarrollados en el de inconstitucionalidad al que se refiere, ni subsanar deficiencias ya contenidas en aquel remedio; la queja no es un recurso independiente sino, por lo contrario, se trata de un mecanismo dependiente del recurso rechazado por el *a quo*, que procura la devolución del poder de admitir los recursos al tribunal competente para decidirlos.

También la recurrente invocó arbitrariedad, exceso de jurisdicción y gravedad institucional, pero las argumentaciones incluidas a continuación se limitaron a la cita de precedentes de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema, pero sin demostrar que las circunstancias de los casos mencionados y aquellas que concurren en el presente resulten análogos, de modo tal de tornar aplicable la doctrina emergente de aquéllos.

Finalmente, en lo que se refiere a la arbitrariedad atribuida a la Cámara de Apelaciones en virtud de la alegada prescindencia de la doctrina

¹ Expte. n° 5871/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—” y su acumulado, expte. n° 5873/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—”, sentencia del 14 de octubre de 2008.

de ese Tribunal Superior, la recurrente no se hace cargo de analizar la jurisprudencia más reciente de V.E. en la que precisamente la sentencia de Cámara apoyó su decisión ("K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo", del 21/03/2014) al adecuar lo decidido en la anterior instancia y condenar al GCBA a que presente en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas en los términos expuestos en el precedente invocado.

De acuerdo con todo lo precedentemente expuesto, la presentación directa bajo análisis no ha logrado rebatir en forma suficiente las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado, lo que constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.


De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.²

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja promovido por el apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, 24 de abril de 2015.

Dictamen FG N° 203 CAyT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General

Seguidamente se remiten al TSJ. Conste

DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

